PROCESO # 2020 - 00259, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE CORRIÓ TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Elkin Munoz <elkinarleym@gmail.com>

Mar 10/11/2020 1:53 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Fernando Velez Osorio <andresfvelez2306@gmail.com>; notificacionesjudicialesremy@gmail.com <notificacionesjudicialesremy@gmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; asjurcade@yahoo.com <asjurcade@yahoo.com>; bbjudicial <bbjudicial@bancodebogota.com.co>
CC: Elkin Muñoz Acuña <elkinarleym@gmail.com>

3 archivos adjuntos (385 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.pdf; Gmail - PIDE CORRECCIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. 23-10-2020. (1).pdf; Gmail - CONTESTA DEMANDA. 26-10-2020. (1).pdf;

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud elevada por el suscrito para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
Abogado.
Celular: 3229135766

Noviembre 10 de 2020.

Honorable
JUZGADO VEINTITRÉS **(23)** CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dr. **TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

REFERENCIA:	**EJECUTIVO No. 2020 – 00259**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO:	**REMY IPS SAS, JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ** y **CAROLINA HOLGUÍN TAFUR**

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **REMY IPS S.A.S., JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ** y **CAROLINA HOLGUÍN TAFUR**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia calendada 4 de noviembre de 2020; mediante el cual se corrió traslado de las excepciones a la parte demandada.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de este.

Sea lo primero indicar al Honorable Juez que, acudo a este mecanismo procesal para que se cumpla con las normas procesales, las cuales, dicho sea de paso, son de obligatorio cumplimiento.[1]

En mi sentir y, amparado en las leyes procesales que regulan esta materia, su providencia no se ajusta a derecho y mucho menos a la realidad procesal, por las siguientes razones:

- No estoy de acuerdo con que se corra **NUEVAMENTE** traslado de las excepciones a la parte demandante pues, esta bancada, atendiendo el mandato expresado en los artículos 78, numeral 14 del C.G.P., y artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al momento de remitir la contestación de la demanda a su correo institucional, conjuntamente envió ese memorial a la parte demandante tal como se prueba con los anexos que acompañan esta réplica.

[1] Artículo 13 del C.G.P.

- Bien es sabido que, por expresa remisión del inciso final del artículo 285 del C.G.P., "*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*" cuando se resuelva una aclaración, la providencia objeto de ella, podrán interoponerse los recursos que contra ella procedan.

  En ese sentido, importa señalar a su señoría que, comoquiera que el auto que hoy reprocho corrigió el mandamiento de pago frente al nombre correcto de la demandada CAROLINA HOLGUIN TAFUR, el camino procesal que, por obvias razones debe abrirse paso es, que el mandamiento de pago sea notificado nuevamente a esta parte de la litis.

  Ello, en razón también a que esta parte ha encontrado nuevos elementos de defensa técnica y, con ocasión de lo acá expresado, vamos a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por falta de los requisitos formales de los pagarés adosados como base de esta ejecución.

  Tenga en cuenta su señoría que, el mandamiento ha tenido una aclaración de fondo pues, indicó el nombre correcto de un extremo de la litis, sirviendo así para la debida acogida del principio de identidad entre hechos, pretensiones y partes.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REVOQUE** la providencia reprochada para que en su lugar se abstenga de correr traslado de las excepciones al actor porque se le estaría otorgando un nuevo término y, por otra parte, corra traslado nuevamente de la demanda en virtud de la nueva corrección efectuada al mandamiento de pago.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA[2]
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

[2] Artículo 244 del C.G.P.